

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-00293
DEMANDANTE: TIRSO GUILLERMO SÁNCHEZ CALVERA
DEMANDADOS: LUIS ADRIANO CARRILLO PASCAGAZA y OTRA.

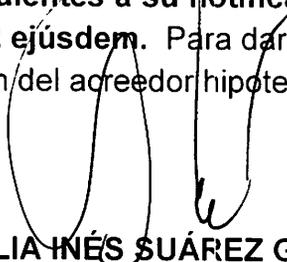
Como quiera que del Certificado de Tradición obrante a folio 10 del encuadernamiento, se desprende que el demandado, señor **LUIS ADRIANO CARRILLO PASCAGAZA** es propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 172-51784, ubicado en la **Vereda Buita** del municipio **Cucunubá**, el Juzgado con fundamento en el artículo 601 del Código General del Proceso **DECRETA EL SECUESTRO** del referido predio.

Por lo antes referido, se ordena **comisionar** con amplias facultades, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, Cundinamarca**, inclusive para designar secuestre y señalarle honorarios, y lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio antelativamente referido, de propiedad del demandado, señor **LUIS ADRIANO CARRILLO PASCAGAZA**.

La parte actora deberá allegar copia de la escritura 155 del 14 de fecha 10-12-98 de la Notaría Segunda de Ubaté, a efecto de determinar la ubicación y linderos del inmueble.

Del Certificados de Tradición del predio objeto de medida, se desprende que existe **hipoteca vigente** a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES"** -anotación 002-, el Juzgado con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, cita al acreedor hipotecario, a fin de que haga exigible su crédito y lo haga valer bien sea en proceso separado o en el proceso que se le cita dentro de los **veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. **Notifíquese conforme los artículos 291 y 292 ejúsdem**. Para dar cumplimiento a la notificación la activa deberá allegar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ